

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 GRANADA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1523/2021. Negociado: B

SENTENCIA N° 211/22

En Granada, a 6 de octubre de 2022.

D. _____, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Granada ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el n° 1523/21 a instancia de D. _____ representado por la Procuradora Sra. _____ contra la entidad CAIXABANK SA, representada por la Procuradora Sra. _____, sobre condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario por la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y que doy por reproducidos, terminaba por solicitar que se dictara sentencia en la que: se declarase la nulidad, por tipo de interés usurario, del contrato de préstamo suscrito por el actor con la mercantil demandada en fecha 10 de marzo de 2017 y condene a la mercantil demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuestos, más los intereses legales correspondientes. Con carácter subsidiario que se DECLARE la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de impago e intereses moratorios, por abusivas y se condene a la devolución de los importes cobrados por aplicación de la cláusula declarada nula, más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 9 de noviembre de 2021, se emplazó a la parte demandada para que compareciera y contestara a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- Al acto de la audiencia previa asistieron ambas partes debidamente representadas y asistidas. Tras constatar la subsistencia del litigio sin posibilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes, solicitándose por las partes la prueba que entendieron necesaria, admitiéndose la documental que consta en las actuaciones, y quedando los autos vistos para resolver, de conformidad con el artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora insta demanda por la que solicita a nulidad del contrato de fecha 10 de marzo de 2017, contratado con la demandada por importe de 6.800 €, a devolver en 47 cuotas mensuales comprensivas de capital e intereses, por importe de 209,24 €, en total 9.834,13 €. En el documento contractual se estipuló un Tipo de Interés Nominal Anual (TIN) de 19,84 %, correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 21,70 % (documento 1). En el condicionado general del contrato de préstamo se estableció una cláusula de comisión por reclamación de impago por importe de 35 € por cada posición deudora que resulte impagada a su vencimiento. Asimismo, la entidad estableció una cláusula de intereses moratorios al 21,84 %. Considera la actora que el interés pactado resulta notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, debe efectuarse con las medias oficiales que publica mensualmente el Banco de España denominadas tasa media de los créditos al consumo de uno a cinco años. Por el actor se presentó reclamación extrajudicial, en fecha 24 de agosto de 2021, mediante correo dirigido al Servicio de Atención al Cliente de la demandada; solicitando la nulidad del contrato de préstamo, por tipo de interés usurario, así como, la existencia de cláusulas abusivas (documento 4), a lo que contestó la demandada, mediante carta de fecha 30 de agosto de 2021, denegando la solicitud, al considerar que el tipo de interés ha sido aplicado correctamente; remitiendo copia de la documentación contractual.

La parte demandada, se allana en su escrito de contestación considerando que el interés aplicado era usuario, si bien considera que la cantidad a devolver sería 1.632,23 € por el interés ordinario pagado, al haber sido cancelado el préstamo anticipadamente y que en tras su reclamación se le habrían devuelto la cantidad correspondiente a impagados.

SEGUNDO.- En el caso presente, es claro, y no se discute, que la actora tiene la consideración de consumidora (artículo 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), y que el contrato de Tarjeta suscrito constituye un contrato de adhesión. En relación con el tipo de interés remuneratorio, la jurisprudencia tiene declarado reiteradamente que el tipo de interés remuneratorio forma parte esencial del contrato de préstamo y por tanto no puede ser sometido al control de transparencia. En este sentido, ha resuelto la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS, al analizar el control de transparencia, en sus sentencias de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013, 8 de septiembre de 2014, 24 y 25 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015, siguiendo la doctrina sentada por la Jurisprudencia del TJUE, en sus Sentencias de 30 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 23 de abril de 2015 y 9 de julio de 2015, que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE.

En este caso, se trataba de un contrato de préstamo, por lo que le es de aplicación la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, cuyo art. 9 establece: « Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». Debemos traer aquí la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 fundamenta lo siguiente:

1.- La doctrina jurisprudencial que fija en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

*iii) Dado que conforme al art. 315. párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del **préstamo**, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el **préstamo**, crédito u operación similar es **usurario**, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al

normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de **préstamos** al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*2. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es **usurario**, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.*

- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura .

TERCERO.- En el caso concreto, según las publicaciones del Banco del España, el tipo de medio para los créditos al consumo, de uno a cinco años, en marzo de 2017 fue de 8,60 % TAE; según las publicaciones del Banco de España, el tipo medio ponderado de los créditos al consumo, en marzo de 2017, fue de 7,85 % TAE. Sin embargo, la mercantil demandada estipuló en el documento contractual un Tipo de Interés Nominal Anual (TIN) de 19,84 %, correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 21,70 %.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos.

Una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter **usurario** de la operación de crédito.

En nuestro caso, abundando en lo expuesto, hemos de señalar el Acuerdo del Pleno de las Secciones Civiles, de la Audiencia Provincial de Granada, que viene a establecer lo siguiente de 9 de febrero de 2022, que señala:

a) Esta Audiencia Provincial, por medio de sus secciones civiles y por razones de seguridad jurídica ha venido a entender, salvo mejor criterio de los que pueda terminar estableciendo el legislador o el Tribunal Supremo, para la tarjetas de crédito, se entenderá usurario aquel interés que supere en un 10%, el interés medio de tales operaciones al tiempo de celebración del Contrato, es decir una vez superado el 18% se incremente en un 10%. Si el tipo medio del Banco de España, estuviera por debajo del 18% se valorará en el caso concreto. Ante las dudas que algunos Abogados han hecho llegar a esta Presidencia sobre la interpretación de dicho acuerdo, quiero aclararle que lo que se ha acordado, es que cuanto el tipo medio de interés supere el 18%, se considerará usurario cuando ese incremento suponga un 10% o más. O sea se considerará usurario el tipo de interés a partir del 19,8%.

En consecuencia con lo expuesto, es claro que la TAE fijada en el presente caso, e superior a la dicha y habiendo mostrado la parte demandada su conformidad con la declaración del carácter **usurario** del contrato en el que sustenta su reclamación la demandante, es claro que procede declarar la **nulidad** de los contratos, **nulidad**, que ha sido calificada por el TS como " *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio), por lo que las consecuencias de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, que es lo acaecido en el caso de autos, en el que la parte actora mostró su conformidad con el cálculo de la cantidad a devolver por la demandada. Siendo estimada la petición principal, no ha lugar a resolver sobre la petición subsidiaria.

CUARTO.- Respecto de los intereses, el artículo 1303 del Código Civil no funda el reintegro de los "frutos" a que el deudor se encuentre en mora, sino pura y simplemente en que se trata de un **contrato** nulo. El artículo 3 de la Ley de 1908 no regula nada más que el prestamista ha de devolver el exceso sobre el capital prestado, sin que ello suponga régimen diverso a contraponer al artículo 1303 del Código Civil. No otra cosa ocurre en los supuestos de **nulidad** de cláusula de limitación de tipos de **interés**, o de operaciones con instrumentos financieros. Pero es que, además, la demandada tenía perfecto

conocimiento, o podía tenerlo, de las cantidades que en total había pagado la demandante y lo que, en su caso, tendría que devolver de estimarse la demanda. El carácter **usurario** del tipo de **interés** de un **contrato de préstamo** u operación de similar significado determina la **nulidad** de ese **contrato**, y **será** el régimen de esta el que le sea aplicable, que comprenderá la restitución de prestaciones y la devolución de sus **intereses** (frutos) desde cada uno de los pagos del exceso abonado por encima del capital prestado.

No cabe hablar, a criterio de este juzgador, de enriquecimiento injusto, pues si lo que se persigue con la **nulidad** contractual es la vuelta a la situación anterior a la fecha del **contrato**, es claro que el prestatario ha dejado de disponer de ese exceso pagado desde que hizo el pago correspondiente, por lo que esa finalidad requiere también el devengo de **intereses** legales, lo que excluye hablar de enriquecimiento injusto o sin causa de aquél cuando se dispone este reintegro.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394.1 in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda presentada por D.
representado por la Procuradora Sra. contra la
entidad CAIXABANK SA, representada por la Procuradora Sra. y, en
consecuencia:

- Debo DECLARAR la nulidad, por tipo de interés usurario, del contrato de préstamo suscrito por el actor con la mercantil demandada en fecha 10 de marzo de 2017;
- Debo CONDENAR a la mercantil demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por aquel, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuestos, más los intereses legales correspondientes.
- Se imponen las costas del presente procedimiento a la demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.